

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Revisión de Enrique Alturo Wermeille. Exp. 25000-22-13-000-2021-00032-00.

Téngase en cuenta que Marco Aurelio Lombana Laguna, notificado del auto admisorio de la demanda, guardó silencio.

Previo a tener por notificado al demandado Héctor Antonio Rodríguez Velásquez, deberá el recurrente dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, afirmar si la dirección electrónica hecanrove2@hotmail.com pertenece al citado demandado e informar la forma cómo la obtuvo, aportando si es del caso las evidencias correspondientes.

Por lo demás, no es posible tener en cuenta el intento de notificación realizado al demandado José Alfredo Lombana Laguna, pues si el enteramiento se está pretendiendo hacer a una dirección física y no electrónica, debe el recurrente cumplir ceñidamente el trámite dispuesto en los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

Así lo ha señalado la jurisprudencia, haciendo ver que el “*interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806 [entiéndase ley 2213 de 2022]. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (STC7684-2021)*”, porque “*ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso*” (Cas. Civ.

Sent. de 3 de febrero de 2022, exp. STC913-2022).

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a317a1402c8e8af193069ca6f65d2c13e9c12fa079eee80617c872e9dd75236e**

Documento generado en 27/06/2023 03:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>